

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-57/2022

**PARTE ACTORA:** ALONDRA  
FAVIOLA FRANCO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cinco de mayo de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer parcialmente la demanda** y **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) dictada en los expedientes JDC-004/2022 y acumulados, que declaró infundados los agravios expuestos por quienes promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales locales (juicios de la ciudadanía locales) para controvertir el punto XVIII de la sesión extraordinaria de diecisiete de enero del presente año, del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en que se aprobó la designación de personas delegadas y agentes municipales.

### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por quienes promueven y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo disposición en contrario.

**I. Sesión Extraordinaria.** El diecisiete de enero, se celebró Sesión Extraordinaria por parte del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la cual, en el punto XVIII se aprobó la designación de personas agentes y delegadas municipales.

**II. Juicios de la ciudadanía locales y primera sentencia estatal.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de enero diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía locales ante el Tribunal responsable, mismos que fueron registrados con las claves JDC-004/2022 al JDC-0149/2022.

Por lo anterior, el Tribunal local emitió resolución en los referidos juicios de la ciudadanía, en los que previa acumulación, determinó su desechamiento al sostener que carecía de competencia debido a que las violaciones que invocaron las partes promoventes no corresponden a la materia electoral.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales (juicio de la ciudadanía) SG-JDC-26/2022.** En desacuerdo con la determinación del Tribunal local, Alfredo Barragán M. y otras personas promovieron sendos juicios de la ciudadanía.

Derivado de ello, el Pleno de esta Sala Regional decidió revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación en la que, de no advertir alguna causal de improcedencia, analizara el fondo de la controversia hecha valer ante la instancia local.

**IV. Acto impugnado.** El seis de abril, en acatamiento a la resolución mencionada, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos por quienes promovieron los juicios de la ciudadanía locales, para

controvertir la aprobación del punto XVIII de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en la cual se aprobó la designación de personas delegadas y agentes municipales.

## V. Juicio de la ciudadanía federal.

**a) Presentación y turno.** En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el trece de abril Alondra Faviola Franco Tadeo y otras personas (partes actoras, partes promoventes, accionantes) promovieron el presente juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-57/2022 y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación correspondiente.

El medio de impugnación fue promovido por las personas que se detallan enseguida.<sup>3</sup>

Numeración	Nombre de las personas que acuden al SG-JDC-57/2022	Clave de juicio de la ciudadanía local
1.	Alondra Faviola Franco Tadeo	JDC-074/2022
2.	Susana Ríos Valle	JDC-074/2022
3.	Ma. Teresa Tadeo Montes	JDC-074/2022
4.	Reina Guadalupe Cortes Sebastián	JDC-074/2022
5.	María Cruz Ramos Aceves	JDC-065/2022
6.	José Salvador Villanueva Morales	JDC-065/2022
7.	M Irene Torres Cervantes	JDC-065/2022
8.	Gustavo Morales Villaseñor	JDC-119/2022
9.	Ernestina Galicia García	JDC-119/2022
10.	Carlos Morales Casillas	JDC-119/2022
11.	José de Jesús Villaseñor Ramírez	JDC-119/2022
12.	Águeda Tomasa Trujillo Ramos	JDC-85/2022
13.	José Eulalio Huerta Villanueva	JDC-103/2022
14.	Hilda Piedad Trujillo	JDC-114/2022
15.	Martina Barragán Rico	JDC-079/2022
16.	María Magdalena Hernández Velázquez	JDC-079/2022
17.	Juan Manuel Enríquez Haro.	JDC-042/2022
18.	Minerva Judith Hernández Ramos	JDC-042/2022
19.	Alfredo Morales Casillas	JDC-042/2022
20.	Angela Tadeo Casillas	JDC-099/2022
21.	Carlos Omar Romero	JDC-099/2022
22.	Oscar Daniel Casillas Tadeo	JDC-099/2022

<sup>3</sup> Los nombres fueron identificados de acuerdo con su correspondencia con los asentados en las demandas de origen, así como los datos obtenidos de las credenciales de elector que se acompañaron en aquel momento por las partes actoras.

<b>Numeración</b>	<b>Nombre de las personas que acuden al SG-JDC-57/2022</b>	<b>Clave de juicio de la ciudadanía local</b>
23.	Omar Gilberto Reyes Pérez	JDC-063/2022
24.	Mayra Angelica Reyes Pérez	JDC-063/2022
25.	Hermelinda Pérez Enríquez	JDC-063/2022
26.	Gregorio Reyes González	JDC-063/2022
27.	Isela Catalina Ávila Morales	JDC-052/2022
28.	Casimira Martínez Ulandro	JDC-052/2022
29.	María Trinidad Talamante Ibarra	JDC-052/2022
30.	José de Jesús Flores Tadeo	JDC-093/2022
31.	María Morales Herrera	No se observa
32.	Ma. Guadalupe Rodríguez Contreras	JDC-103/2022
33.	Carlos Flores Marcial	JDC-103/2022
34.	Laura Alejandra Ávila Morales	JDC-051/2022
35.	José Guadalupe Casillas Herrera	JDC-051/2022
36.	Laura Morales Casillas	JDC-051/2022
37.	María Estefanía Ávila Morales	JDC-051/2022
38.	Jocelyne Guadalupe Flores Ruiz	JDC-106/2022
39.	José de Jesús Casillas Rodríguez	JDC-106/2022
40.	Alondra Jaqueline Gaspar Contreras	JDC-106/2022
41.	Susana Morales Casillas	JDC-089/2022
42.	Ana Guillermina Villaseñor Galicia	JDC-089/2022
43.	Luis Enrique Hernández Tejeda	JDC-089/2022
44.	Carlos Morales Villaseñor	JDC-089/2022
45.	Amado Gómez Ramos	JDC-120/2022
46.	Gabriela Desiree Álvarez Cortez	JDC-120/2022
47.	María Guadalupe Aguilar Jiménez	JDC-120/2022
48.	Brenda Rangel Fuentes	JDC-127/2022
49.	Jennifer García	JDC-094/2022
50.	Brayan Alejandro García Pérez	JDC-094/2022
51.	Elizabeth Ramos Escoto	JDC-094/2022
52.	Lourdes Araceli Escoto Sebastián	JDC-094/2022
53.	Martha Angelica Andrade Melesio	JDC-054/2022
54.	Nicolás Barajas Toscano	JDC-054/2022
55.	Laura Lizardi Suarez	JDC-054/2022
56.	José David Walter Zamora Rodríguez	JDC-054/2022
57.	Jorge Herrera Zamora	JDC-122/2022
58.	Ana Rosas Morales Flores	JDC-122/2022
59.	Cornelio Rodríguez Contreras	JDC-122/2022
60.	Gilberto Ramos Sebastián	JDC-122/2022
61.	José Giovanni López Gaspar	JDC-078/2022
62.	Sergio Gaspar Pérez	JDC-078/2022
63.	Ma Antonia Cortez Losa	JDC-078/2022
64.	Máximo Ramos Casillas	JDC-078/2022
65.	Mario Huerta López	JDC-079/2022
66.	Brayam Yair Huerta Andrade	JDC-079/2022
67.	Silvia Sebastián Díaz	JDC-127/2022
68.	María Concepción Laine Sebastián	JDC-127/2022
69.	Marisela Castillas Tadeo	JDC-127/2022
70.	Ramón Abraham Pinedo Flores	JDC-046/2022
71.	Héctor Jaime Hernández Rosales	JDC-042/2022
72.	Anita Rodríguez Contreras	JDC-042/2022
73.	Miguel Leyva Cervantes	JDC-042/2022
74.	Rocío Aceves Casillas	JDC-065/2022
75.	Sandra Beatriz Aceves	JDC-067/2022
76.	Melissa Isabel Iñiguez Zamora	JDC-065/2022
77.	Ma. Rosa Ramos Valle	JDC-047/2022
78.	María Luisa Sebastián González	JDC-047/2022
79.	José Pablo Barajas Rodríguez	JDC-022/2022
80.	Ma. Guadalupe Rodríguez Villanueva	JDC-022/2022
81.	Cristina Barajas Rodríguez	JDC-022/2022
82.	Sergio Seimandi Mora	JDC-114/2022
83.	Ricardo Tadeo Rodríguez	JDC-114/2022
84.	Miguel Ángel Morales Trujillo	JDC-114/2022
85.	José Ángel Gutiérrez Rico	JDC-110/2022
86.	Marina Morales Morales	JDC-082/2022



Numeración	Nombre de las personas que acuden al SG-JDC-57/2022	Clave de juicio de la ciudadanía local
87.	Manuel Morales Morales	JDC-082/2022
88.	Teresa Benites Rojo	JDC-082/2022
89.	Lucía Gollas González	JDC-082/2022
90.	Fortino Ramírez Arrayga	JDC-034/2022
91.	Faviola de Jesús Rodríguez Suarez	JDC-034/2022
92.	Laura Patricia Hurtado Pérez	JDC-034/2022
93.	Alejandra Cortes Contreras	JDC-034/2022
94.	Victor Javier Ramos Sotelo	JDC-057/2022
95.	Miguel Santos Zavala	JDC-057/2022
96.	Martha Ornelas Sebastián	JDC-057/2022
97.	Jaime Boytes Guzmán	JDC-057/2022
98.	J. Jesús Reyes Toscano	JDC-116/2022
99.	Mario Cervantes Herrera	JDC-116/2022
100.	Gabriela Abigail Ramos Sebastián	JDC-116/2022
101.	Ana María Lizbeth Rodríguez	JDC-116/2022
102.	Martha Susana Santos Enríquez	JDC-026/2022
103.	Juana Paz Flores	JDC-115/2022
104.	Grecia Valeria Calderón Guevara	JDC-115/2022
105.	Julio Cesar Sánchez Casillas	JDC-115/2022
106.	Apolonio Portillo Aceves	JDC-115/2022
107.	Andrés Ramos Toscano	JDC-115/2022
108.	Felipe Flores Gaspar	JDC-056/2022
109.	Ma Rosa Gaspar Cortes	JDC-056/2022
110.	Mauricio Tadeo Montes	JDC-056/2022
111.	Javier Solís García	JDC-109/2022
112.	Adrián Reyes Cazares	JDC-109/2022
113.	Jaime Enríquez R	No se observa
114.	María de Jesús Contreras Chávez	JDC-109/2022
115.	Barbara Trujillo Ramos	JDC-026/2022
116.	Ada Leovigilda Cortes Villanueva	JDC-026/2022
117.	Rosalva Ortega Sebastián	JDC-026/2022

**b) Radicación y sustanciación.** La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, y en su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró infundados los agravios expuestos para controvertir la designación de personas delegadas y agentes municipales del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>5</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Con motivo de la controversia planteada en este asunto, y a fin de integrar adecuadamente el expediente, durante la sustanciación del juicio ciudadano la Magistrada Instructora determinó requerir a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la remisión de la reglamentación vigente al momento de la aprobación del acto primigeniamente impugnado, así como aquellas modificaciones que se hubiesen realizado posteriormente.

Así, al dar respuesta al requerimiento en cita, el mencionado Síndico Municipal, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, realizó diversas manifestaciones con respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, así como en torno a la materia de impugnación sometida a la jurisdicción de esta Sala Regional, además de ofrecer como probanzas la instrumental de actuaciones, la confesional tácita, así como la presuncional en su aspecto legal y humano; cuestiones sobre las cuales se determinó realizar el pronunciamiento respectivo en su oportunidad.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que si bien el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco fue señalado como autoridad responsable ante la instancia de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Medios dicho Ayuntamiento no figura como parte en la presente instancia jurisdiccional federal, ya que, con base en ese dispositivo legal, únicamente se tiene como tales a la autoridad responsable (Tribunal local), así como a las partes terceras interesadas que pudieran acudir (no se presentaron en este caso).

En consecuencia, tomando en consideración que el Ayuntamiento señalado figuró como autoridad responsable en la instancia de origen, carece de legitimación para comparecer como pretende, o

como parte tercera interesada en este caso (si es que esa fuera su intención), toda vez que su intervención en la cadena procesal se agotó al momento de comparecer como autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional local y rendir el informe circunstanciado correspondiente en los términos de la normativa electoral estatal, razón por la cual solamente se le tendrán por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden.

Sirve de apoyo, la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

**TERCERO. Sobreseimiento parcial de la demanda.** En el presente caso se considera actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, relacionada con la falta de interés jurídico de las partes actoras **María Morales Herrera y Jaime Enríquez R**, según se explica enseguida.

Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Sala Superior y la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyos rubros respectivamente son: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” e “**INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DE FONDO AL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.

De las tesis en cita se desprende que si bien un ciudadano o ciudadana puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa

utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

En este sentido, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o se evite un perjuicio.

En el caso, de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que el medio de impugnación local JDC-004/2022 y acumulados, cuya resolución es aquí el acto impugnado, fue promovido por las personas que se detallan en el punto “2” de los antecedentes de la resolución impugnada.<sup>6</sup>

El presente medio de impugnación fue promovido de manera conjunta por las y los ciudadanos que quedaron asentados en la tabla inserta en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria.

Sin embargo, tanto de la revisión de la sentencia impugnada como del expediente de origen, se aprecia que **María Morales Herrera y Jaime Enríquez R<sup>7</sup>** no acudieron a la primera instancia a hacer valer un derecho que hubiesen considerado lesionado, derivado del acto ahí controvertido, a fin de que pudieran estar habilitados

---

<sup>6</sup> Visible a foja 3432 del Tomo VII del accesorio único del expediente.

<sup>7</sup> Visibles en las filas 31 y 113 de la tabla presentada en esta sentencia.

para acudir ante esta instancia federal a combatir la resolución aquí impugnada.

Por tanto, es evidente que, si dichas personas no se encontraban conformes con la designación de las personas delegadas y agentes municipales del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, debieron inconformarse en aquel momento contra el acto que consideraran que les causaba perjuicio, a través del medio de impugnación del conocimiento del órgano jurisdiccional local, lo cual no se observa que haya sucedido.

Por tanto, al no surtirse el supuesto de procedencia relacionado con su interés jurídico para impugnar la sentencia aquí controvertida al no haber formado parte de la relación procesal formada en el juicio de la ciudadanía de origen, y toda vez que el medio de impugnación fue admitido durante la instrucción (al haberse presentado en una misma demanda), **se sobresee** lo relativo al juicio de la ciudadanía presentado por las citadas partes actoras.

En tales condiciones, el análisis respectivo continuará únicamente por lo que ve a los agravios expuestos por el resto de las personas que suscriben la demanda.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la responsable del mismo, exponen los hechos y agravios que consideran le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación debe tenerse presentado de manera oportuna, toda vez que fue presentado ante esta Sala Regional dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues el acto impugnado fue notificado a las partes actoras el siete de abril, mientras que la demanda se presentó en esta Sala Regional el trece siguiente.

Por tanto, se estima que el medio de impugnación que se analiza fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido para ello, tomando en consideración que éste corrió del ocho al trece de abril, sin que deban contabilizarse para tal efecto los días sábado nueve y domingo diez por ser inhábiles.

Lo anterior, en virtud de que, en concepto de esta Sala Regional, la controversia planteada no está relacionada con un procedimiento electivo en curso, ya que es precisamente la pretensión de las partes actoras en la instancia local, que se implemente un procedimiento de esa naturaleza para la designación o elección de las personas delegadas y agentes municipales en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quienes acuden a juicio cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata diversos ciudadanos y ciudadanas por derecho propio y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado que fue dictado en contra de sus pretensiones.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que las partes promoventes deban agotar previo al presente juicio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, se estudiará la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados por las partes actoras en el orden que fueron expuestos en su demanda.

Asimismo, con el propósito de dotar de contexto el estudio de la materia de impugnación y facilitar su comprensión, en un principio se presentará una síntesis de los argumentos utilizados en la sentencia controvertida y, posteriormente, se procederá al estudio particular de los motivos de inconformidad hechos valer por las partes actoras.

#### **1. SENTENCIA CONTROVERTIDA.**

El Tribunal local calificó como **infundado** el agravio de las partes actoras, al considerar que la aprobación realizada por el Pleno del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en sesión de diecisiete de enero, en la cual se autorizó la designación de los agentes y delegados municipales, no vulneraba sus derechos político-electorales.

Lo anterior, al considerar que se trataba de formas y alcances de la atribución del Pleno del Ayuntamiento en sus nombramientos, de incidencia exclusiva en el ámbito municipal y su autoorganización, que no se vinculan con el ámbito electoral.

Al respecto, sostuvo que la designación de delegaciones y agencias, entra precisamente en el ámbito administrativo

municipal, ya que incluso los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco (Ley de Gobierno Municipal), señalan que los municipios, en el ámbito de su competencia pueden constituir delegaciones, y que debe reglamentar la designación y remoción de sus delegados, así como constituir agencias municipales, todo esto, dentro del ámbito administrativo municipal.

Asimismo, señaló que el artículo 174 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco (Reglamento Municipal de Participación Ciudadana), establece que, en los centros de población con categoría de agencia o delegación, habrá un funcionario público denominado agente o delegado municipal, el cual será designado por el Ayuntamiento, previa consulta ciudadana, y que además podrá ser removido por una causa justa.

De igual forma, indicó que el artículo 417 del señalado ordenamiento municipal, establece que los delegados y agentes municipales serán designados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, el cual basará su propuesta en una consulta ciudadana.

Por ello, razonó que si la normativa aplicable da la potestad al Ayuntamiento para nombrar a los delegados y agentes municipales, entonces el acto controvertido está relacionado con un acto administrativo y no electoral, por lo que no se advertía una violación a un derecho político-electoral.

Además, señaló que, **con independencia de la validez del acto impugnado**, éste escapa a la materia electoral, al atender a una cuestión de orden y eficacia en el funcionamiento interno del órgano de gobierno municipal.

Agregó que el hecho de que el Reglamento Municipal de Participación Ciudadana contemplara una convocatoria, así como normas y procedimientos específicos para la designación respectiva, no resultaba suficiente para estimar que dicho acto revistiera naturaleza electoral como sucede respecto a los cargos de elección originariamente popular.

Ello, pues con base en lo establecido en los artículos 417 y 418 del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, si bien se prevé la realización de una consulta ciudadana, es sólo para la propuesta, en tanto que la designación finalmente corresponde al Ayuntamiento, circunstancia que genera que se trate de un acto administrativo, además de que tal acto no encuadra en alguno de los instrumentos o mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza de Jalisco (Ley de Participación Ciudadana local).

En consecuencia, estimó que derivado de la facultad de designación a cargo del Ayuntamiento, no resultaba posible circunscribir la impugnación a la materia electoral, ni ocasionar la violación de algún derecho político-electoral u otro vinculado a estos, en tanto que el acto impugnado resulta propio del derecho administrativo (una facultad del Ayuntamiento), al no encontrarse en el supuesto de un cargo de elección popular en que pudiera vulnerarse un derecho político electoral que resultara tutelable a través de la jurisdicción electoral.

## **2. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS.**

Para controvertir lo determinado por el Tribunal responsable se formulan los siguientes agravios.

### **A. Reglamentación vigente y reformas.**

Las partes actoras indican que la normativa aplicable al presente caso es el Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, con reformas al veinte de julio de dos mil veinte y vigente al diecisiete de enero pasado.

Al respecto, señalan que después del diecisiete de enero la mayoría del Ayuntamiento reformó dicho cuerpo normativo modificando las reglas relacionadas con las delegaciones y agencias municipales, a fin de aparentar la legalidad del acto impugnado ante el Tribunal local, razón por la cual, las partes actoras solicitaron diversa documentación relacionada con las reformas del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana a partir de esa fecha, misma que aducen no les fue proporcionada por el Ayuntamiento y, no obstante haberlo acreditado ante el Tribunal responsable y ofrecido como pruebas supervenientes, no se hizo el requerimiento correspondiente.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio resulta **inoperante**, en atención a los siguientes argumentos y consideraciones jurídicas.

La ineficacia deriva de que el argumento de las partes actoras tiene como punto de partida que las supuestas modificaciones a la reglamentación aplicable fueron llevadas a cabo con posterioridad al diecisiete de enero de este año, es decir, después de que fue aprobado el acto primigeniamente impugnado, y sin que se refiera de manera concreta o particular de qué manera podrían afectar a un acto que había sido aprobado previamente y con base en la normativa aplicable en aquel momento.

Asimismo, la inoperancia se desprende del hecho de que, si bien las partes actoras realizaron las peticiones de documentación que refieren y las ofrecieron como pruebas supervenientes en los expedientes de origen, solicitando su requerimiento al Tribunal local, lo cierto es que ante tal petición, el Tribunal responsable emitió acuerdo el cinco de abril pasado en el cual estimó innecesario su requerimiento al considerar que la normativa aplicable es de orden público y se encuentra consultable en las páginas electrónicas de las propias autoridades, lo cual no es confrontado por las partes actoras en esta instancia federal en tanto que se limitan a señalar que, no obstante haber ofrecido dichas probanzas, no fueron requeridas por el Tribunal Responsable.

También se considera que el agravio en estudio deviene inoperante, toda vez que su argumentación parte únicamente de suposiciones o especulaciones con respecto a presuntas modificaciones (posteriores a la aprobación del acto impugnado de origen) de la reglamentación que considera pudiera ser aplicable al caso, respecto de las cuales, las propias partes actoras reconocen que no tienen certeza si éstas existieron y menos de su contenido o efectos en el acto impugnado, que fuera de utilidad a esta Sala Regional para llevar a cabo el examen correspondiente.

Finalmente, se puntualiza que si bien con motivo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora se advirtió que la reglamentación aplicable sufrió diversas modificaciones relacionadas con la elección de las delegaciones y agencias municipales, lo cierto es que las adecuaciones en comento fueron realizadas con posterioridad a la aprobación del acto primigeniamente impugnado, el cual se fundamentó en la normativa aplicable y vigente al diecisiete de

enero del presente año (con base en la cual se lleva a cabo el análisis en esta sentencia).

**B. El proceso de consulta ciudadana para la determinación de las personas titulares de delegaciones y agencias municipales del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sí corresponde a la materia electoral.**

Estiman que contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, la negativa de participar en la consulta ciudadana con el derecho de votar o ser votados en el proceso de selección de delegados o agentes municipales, sí puede ocasionar una afectación a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, aducen que el Tribunal responsable hace una interpretación restrictiva de sus derechos humanos, apartándose de la obligatoriedad de las disposiciones establecidas en el Reglamento Municipal de Participación Ciudadana.

Así, refieren que es **equivocada la conclusión del Tribunal local** en el sentido de que la designación de delegaciones y agencias municipales es un **acto eminentemente administrativo municipal y no electoral** al estimar que no se trata de un cargo de elección popular.

Lo anterior, ya que en el artículo 418 del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana se prevé el derecho humano de participación ciudadana en una consulta que incluye una jornada democrática con el registro de candidaturas, la realización de campañas, la emisión de sufragios el día de la jornada de votación, así como su escrutinio y calificación para determinar quién obtuvo la mayoría de votos, lo que, en su concepto, evidencia que se trata de un acto político y electivo susceptible de trastocar derechos político-electorales.

Ello, con independencia de que en la legislación electoral mexicana no se regule expresamente la elección de tales cargos, pues no quiere decir que sólo las establecidas expresamente resulten ser elecciones populares en las cuales se puedan violar derechos político-electorales, atento al abanico de posibilidades establecido en el artículo 35 de la Constitución.

En consecuencia, estiman que si de los artículos 417 y 418 del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana se desprende que las personas que son electas en dicho procedimiento son propuestas en automático y de forma vinculante por el Presidente Municipal del Ayuntamiento para que ocupen el cargo, ello evidencia que se está frente a una elección popular con reglas propias, al igual que una elección de otro cargo.

En ese aspecto, agregan que si bien la consulta ciudadana no está regulada en la Ley de Participación Ciudadana local, debe tomarse en cuenta que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (Constitución local) no es limitativo en reconocer diversos mecanismos de participación ciudadana y popular, sino que al señalar la frase “En el Estado de Jalisco se reconocen por lo menos, los siguientes mecanismos de participación ciudadana y popular”, acepta la existencia de otros en una ley o reglamento diversos a los ahí establecidos, como lo podría ser la consulta ciudadana en materia de delegaciones y agencias municipales.

Además de que en el propio artículo 11 de la Constitución local, se establece que el sufragio es la expresión de la voluntad popular, entre otros, para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular, así como

que los Ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y popular con base en la Ley de Participación Ciudadana local, lo cual estiman aplicable a las delegaciones y agencias municipales al ser integrantes del gobierno municipal.

También refieren que en los artículos 68 y 70 de la Constitución local se establece que el Tribunal responsable tendrá a su cargo la función jurisdiccional en materia electoral y de participación ciudadana, así como la facultad de resolver las impugnaciones que se presenten en el desarrollo de los procesos relativos a los mecanismos de participación social contemplados en la Constitución local, así como las de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar y ser votada.

Por lo que estiman que no resulta suficiente que la Sala Xalapa de este Tribunal haya razonado un juicio ciudadano en similares términos que el Tribunal responsable, puesto que en el presente caso no se trata de normas iguales o muy parecidas, ya que deberá atenderse al contexto y normativa de la entidad de que se trate.

De ahí que consideran incorrecto que el Tribunal local, bajo esa premisa hubiera sido **omiso** en estudiar las violaciones expuestas en el escrito inicial de demanda, relativas a las transgresiones ocurridas con la designación de los cargos mencionados, sin haber llevado a cabo la consulta ciudadana, al no existir norma que facultara para prescindir su celebración.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional resultan sustancialmente **fundados** los agravios expresados por las partes actoras en el

presente apartado y suficientes para revocar la resolución impugnada, tal y como se argumenta a continuación.

Lo anterior, pues de conformidad con la regulación específica establecida en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el procedimiento de elección de las personas titulares de las delegaciones y agencias municipales de dicha localidad está inmerso en el supuesto de un proceso electivo, periódico y sustentado en el voto de la ciudadanía para elegir a servidores y servidoras públicas municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos, cuyos actos y omisiones resultan susceptibles de constituir violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía involucrada y que corresponden a la materia electoral.

A fin de justificar dicha afirmación, se tiene como punto de partida que en los artículos 8 y 9 de la Ley de Gobierno Municipal, se establece que los ayuntamientos del estado deben reglamentar el procedimiento de designación y remoción de los cargos correspondientes a las delegaciones y agencias municipales, lo cual denota, en principio, que la naturaleza de su elección o designación, en todo caso, dependerá de la reglamentación que en el caso específico se prevea al respecto por cada Ayuntamiento en ejercicio de dicha facultad discrecional.

Siguiendo esa línea argumentativa, en el artículo 174 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (Reglamento de Administración Pública Municipal) se prevé que, en los centros de población con categoría de Agencia o Delegación, habrá una persona funcionaria pública Agente, Delegada o Delegado Municipal.

Asimismo, en lo que aquí interesa, se estatuye que dichas personas serán designadas por el Ayuntamiento, previa consulta ciudadana que se llevará a cabo en los términos de la normatividad aplicable en materia de participación ciudadana.

Con relación a ese tema, del contenido del artículo 40, fracción XV, del citado Reglamento de Administración Pública Municipal, se desprende que entre las facultades de la presidencia municipal está la de **proponer** al Ayuntamiento los nombramientos y remociones, entre otros, y **previa consulta pública**, de las **personas delegadas y agentes municipales**, con la precisión de que dicha facultad se llevará a cabo en los términos de la ley y del ordenamiento municipal de participación ciudadana, potestad que de manera semejante se refleja en el contenido del artículo 24, fracciones XX y XXII del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (Reglamento del Ayuntamiento).

Así, en el caso particular del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, se observa que en sus artículos 415, 417 y 418 se dispone que el Municipio estará integrado, entre otros, por las delegaciones y agencias municipales previstas en el Reglamento General del Municipio.

Asimismo, que las personas delegadas y agentes municipales serán electas de entre quienes acrediten vecindad en el municipio y serán designados por el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidencia Municipal, que basará dicha propuesta en una **consulta ciudadana** que se realizará en el mes de diciembre inmediato al inicio del periodo constitucional del gobierno municipal, conforme a las disposiciones de reglamento en cita (417).

En ese orden, con respecto a la **consulta ciudadana** para elegir las propuestas de las personas que habrán de fungir como delegadas o agentes municipales, se contempla que será llevada a cabo mediante una **convocatoria** que emita la presidencia municipal para tal efecto y según los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno Municipal, realizando los ajustes necesarios en el periodo de **registro de candidaturas** y la fecha de la **jornada de votación** con el objeto de procurar la mayor participación de la ciudadanía posible (418).

Establecido el marco normativo reglamentario específico en torno a la consulta ciudadana para elegir a las personas delegadas y agentes municipales en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se estima pertinente tomar en consideración también que un proceso electoral se lleva a cabo mediante un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y la ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de los integrantes de los poderes públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular.

Asimismo, que este Tribunal Electoral ha sostenido que los principios que rigen a los procesos electorales resultan aplicables a los procedimientos o mecanismos que tengan como objetivo la renovación periódica de representantes populares y autoridades electas mediante el voto popular, como son las delegaciones municipales, en la medida en que el acceso a esos cargos se vea implicado el voto de la ciudadanía a fin de constituir órganos auxiliares de la autoridad municipal, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución.

En el caso particular, como se adelantó, de una interpretación sistemática y funcional de la reglamentación específica relacionada con la elección de las personas titulares de las delegaciones y agencias municipales del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, es posible concluir que el procedimiento relativo a la **consulta ciudadana** establecida para determinar las propuestas de las personas que habrán de ser designadas por el Ayuntamiento en tales cargos, se encuentra tutelado por las normas y principios que rigen la **materia electoral**.

Esto es así, toda vez que la naturaleza de tal procedimiento (electoral) deriva directamente de la regulación específica que estableció la propia autoridad municipal en las disposiciones reglamentarias antes relatadas, en la cual se determinó que la elección de las propuestas para presentarse al Ayuntamiento se realizaría a través del **ejercicio democrático del sufragio de la ciudadanía**, lo que, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, naturalmente trasciende a la forma en que deben tutelarse los derechos implicados en tal ejercicio.

Asimismo, se tiene presente que de la reglamentación antes precisada se desprende que la consulta en comento además de ser **periódica** se encuentra precedida de una **convocatoria** en la cual se habrán de establecer y precisar las reglas a las cuales se deberá sujetar el **registro de candidaturas**, así como de la **jornada de votación** correspondiente, haciendo especial hincapié en el hecho de que, con ello, se deberá procurar la mayor participación de la ciudadanía posible, lo que resulta suficiente para estimar que tal cuestión corresponde a la materia electoral.

Ello, sin que sea óbice que en la regulación en cita se establezca que la presidencia municipal tendrá la atribución de presentar la propuesta al Ayuntamiento y que éste hará la designación respectiva pues, debe tomarse en consideración que dichas facultades, por disposición reglamentaria, se encuentran supeditadas al desarrollo y resultados de la consulta ciudadana previamente descrita que, de manera evidente, implica el ejercicio de derechos de carácter político-electoral al establecer la posibilidad ciudadana de votar y ser votado, y que precisamente fue regulada por la propia autoridad municipal en el ejercicio de su facultad discrecional de reglamentar las formas de designación y remoción de tales cargos.

En suma, si bien es cierto que la designación final de la persona titular de la Delegación o Agencia corre a cargo del Ayuntamiento, dicha designación debe hacerse a partir de la propuesta del Presidente municipal, la cual, como se concluyó, sí está vinculada con el resultado de la consulta ciudadana y, esta última, como también se vio, se configuró en la normativa municipal aplicable, como un derecho político-electoral —voto activo y pasivo— en favor de los vecinos de las delegaciones y agencias del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

De ahí que se considere que la jurisdicción electoral es la competente para conocer de los medios de impugnación relacionados con las temáticas relacionadas o derivadas de la señalada consulta ciudadana, al corresponder a la materia electoral.

Dicha conclusión se ve robustecida con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en que ha sostenido la procedencia del juicio ciudadano ante posibles afectaciones de las autoridades auxiliares municipales, electas por el voto popular,

al resultar el medio idóneo para conocer sus pretensiones y planteamientos<sup>8</sup>.

Lo anterior, en tanto que los artículos 99, fracción V, y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución establecen las bases del juicio ciudadano, y prevén como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación, sin establecer limitación alguna sobre el tipo de elección en la cual serán objeto de tutela, ya que se trata de derechos fundamentales, lo cual exige la búsqueda de su más amplia protección.

En ese sentido, de igual forma asiste la razón a las partes actoras cuando se quejan de que el Tribunal responsable argumentara que la materia de controversia no correspondía a la materia electoral al no encontrarse prevista la consulta ciudadana en comento en la Ley de Participación Ciudadana local.

Se arriba a esa conclusión, pues con base en lo antes expuesto, el hecho de negar la posibilidad de una tutela jurisdiccional electoral de las presuntas afectaciones de los derechos político-electorales de la ciudadanía con derecho a participar en la consulta pública, por el hecho de no encontrarse regulada de manera específica en la normativa

---

<sup>8</sup> En la sentencia **SUP-JDC-78/2007**, la Sala Superior reconoció que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente respecto de los conflictos derivados de las elecciones de delegados y subdelegados municipales, previstas en el Título III, Capítulo Cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuando se aduzcan violaciones a los derechos de votar y ser votado.

Asimismo, en el expediente **SUP-AG-49/2014**, al analizar una impugnación vinculada con la supuesta omisión de otorgar el pago de las remuneraciones a una ciudadana, en su calidad de Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, en el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, la Sala Superior sostuvo que, la pretensión de la promovente estaba relacionada con su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, al reclamar el pago de remuneraciones por el cargo ostentado. En ese sentido, la Sala Superior estimó el deber de conocer, tramitar y resolver el asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

estatal, implicaría una restricción injustificada de los derechos político-electorales.

Esto es así, pues la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, no implica que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, ya que la naturaleza electoral del acto deriva de su objeto y la materia regulada.

Por ello, se estima que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen de los procesos electorales propiamente dichos, sino también aquellas que, si bien pueden estar incluidas en ordenamientos distintos, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos<sup>9</sup>.

Lo anterior, máxime que, como se aprecia de la relatoría de la regulación aplicable al caso que se ha presentado en párrafos anteriores, la consulta ciudadana en cita se encuentra prevista de manera expresa en el propio Reglamento Municipal de Participación Ciudadana como uno de los mecanismos ahí regulados de manera específica para tal efecto (artículos 417 y 418).

Cuestión que igualmente se ve refrendada en el contenido de los artículos 40, fracción XV, así como 174 del Reglamento de Administración Pública Municipal, que particularmente mandatan que la consulta ciudadana deberá realizarse en los términos de la ley y el ordenamiento municipal en materia de participación ciudadana.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 52/2011, del Pleno de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 4/2011 de la Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

De ahí que se estime que les asiste la razón a las partes actoras en el sentido de que la cuestión controvertida en la instancia de origen, opuestamente a lo señalado por el Tribunal responsable, corresponde a la materia electoral y deba ser materia del pronunciamiento del Tribunal local de conformidad con la competencia establecida en los artículos 68 y 70 de la Constitución local.

Lo anterior, con independencia de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el precedente que refirió el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, puesto que en tal resolución se llevó a cabo el estudio del nombramiento de un cargo distinto al aquí analizado “Subdelegaciones” que responde a la normatividad específica que regula dicho supuesto en el estado de Quintana Roo, y que no guarda una identidad plena con el supuesto de la elección de agencias y delegaciones municipales reglamentados en la normativa interna del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En razón de lo expuesto, se concluye que, como lo afirman las partes actoras, al considerar que el acto impugnado no resultaba tutelable a través de la jurisdicción electoral por no corresponder a la materia electoral, el Tribunal responsable de manera indebida **omitió** el análisis de los agravios hechos valer por las partes aquí actoras relacionados con la omisión del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de llevar a cabo la consulta ciudadana para elegir a las personas

delegadas y agentes municipales que correspondieran, al haber llevado a cabo su designación directa.

Por ello, lo procedente será **revocar** la sentencia impugnada para el **efecto** de que el Tribunal responsable, en el **plazo de diez días hábiles**<sup>10</sup> contados a partir de la notificación de esta determinación, emita una nueva resolución en la que, partiendo de la base de que la cuestión litigiosa corresponde a la materia electoral y previa verificación de los requisitos de procedencia que correspondan, analice los agravios vertidos por las partes actoras en las demandas de origen y resuelva en consecuencia con plenitud de atribuciones.

Hecho esto, el Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional el **cumplimiento** dentro de un plazo de **dos días** hábiles, anexando las constancias con las que acredite tal cuestión.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** parcialmente el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del estudio de fondo de esta sentencia.

---

<sup>10</sup> Se toma en consideración que de conformidad con el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA EL PERIODO DE DESCANSO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, PARA EL PERSONAL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO" son inhábiles para dicho Tribunal responsable los días comprendidos en el periodo del dos al diez de mayo de este año.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*